

RESOLUCIÓN La 1 1 6 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984,el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto 1133 del 25 de Junio de 2004, el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) inició proceso sancionatorio en contra de MARÍA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, en su calidad de presuntos propietarios de la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, por el presunto incumplimiento de los dispuesto, entre otras normas, en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, la Resolución 619 de 1997, el Código de Recursos Naturales Renovables y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante **Auto 1134 del 25 de Junio de 2004**, el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), formuló el siguiente pliego de cargos a los propietarios de la FÁBRICA DE **TUBOS SANTA ISABEL**:

<u>"CARGO PRIMERO.-</u> Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

- · Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras
- Alteraciones nocivas de la topografía
- · Sedimentación de los cursos de agua
- Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural
- Acumulación inadecuada de residuos sólidos y desechos

<u>CARGO SEGUNDO.-</u> Generación de emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente"

Que el Auto 1134 del 25 de Junio de 2004, fue notificado de forma personal a la señora MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, el 02 de Agosto de 2004.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PDX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá (in indiférencia



世2 1160

Que mediante radicación 2004ER28401 del 17 de Agosto de 2004, dentro del término legal la señora MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, presentó descargos frente al Auto 1134 de 2004.

Que el Auto 1134 del 25 de Junio de 2004, fue notificado para los restantes investigados por edicto fijado el 05 de Julio de 2005 con constancia de desfijación del 11 de Julio de 2005.

Que revisado los expedientes DM-08-04-758 y DM-06-97-145, no se encontró que el señor PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN hubiese presentado descargos dentro del término legal establecido para ello.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que la investigada, presenta los siguientes descargos en ejercicio de su derecho de defensa:

"(...)

- 1. Se presentó Plan de Manejo Ambiental a la CAR.
- Se han (sic) estado haciendo el Estudio de Emisiones Atmosféricas, cuyos estudios reposan en la CAR.
- La situación económica deudas por \$ 44,000.000.oo, no ha permitido cumplir con todos lo requerimientos.
- Solicitamos a Ustedes una prorroga (sic) de 60 días contados a partir de la presentación de la presente, para allegar a ustedes copias del (sic) Estudios de Emisiones"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos se declararon como, de interés ecológico nacional, por lo que se confirió facultad al Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- para definir las zonas compatibles con las explotaciones mineras.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que teniendo en cuenta que la Resolución 1277 de 1996 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales se inició el proceso sancionatorio en curso, disponía el procedimiento para el establecimiento del Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental, y que conforme con la visita técnica efectuada, que dio lugar al informe técnico 2950 del 29 de Marzo de 2004, se estableció que la actividad extractiva realizada en la FÁBRICA DE

Bogotá fin indiferencia



TUBOS SANTA ISABEL, se encontraba en una zona no compatible con la minería, por lo que correspondía la restauración morfológica y ambiental del suelo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, actividades éstas de recuperación, que no se desarrollaron, con lo cual se generaron impactos ambientales negativos causados por la eliminación del suelo orgánico, cambio de la morfología y el paisaje, inadecuado manejo de drenajes y el consecuente aumento de los procesos erosivos y procesos asociados, deterioro de la calidad del agua de escorrentía por aporte de materiales producto de procesos erosivos, disminución del poder de retención de humedad del suelo, aumento de la inestabilidad de los terrenos y contaminación del aire, entre otros.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de los señores MARÍA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sario. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por la señora MARÍA AURORA MALAGÓN, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que la actividad extractiva desarrollada en la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, produjo la degradación,



erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, con lo que se infringió la normatividad ambiental al generar deterioro ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973.

Que en cuanto al segundo cargo, es de anotar que dentro del ordenamiento jurídico ambiental se ha establecido que las fuentes sujetas a obtención del permiso de emisiones no podrán generar emisiones sin contar con este permiso. No obstante lo anterior, dentro del proceso sancionatorio en curso se verificó que la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, se encontraba emitiendo gases y partículas al aire sin contar con el permiso que se exige para esta actividad.

Que en relación con los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados por la señora MARÍA AURORA MALAGÓN, se estima que no se desvirtuó ninguno de los cargos formulados, pues se limitan a mencionar que presentó un Plan ante la CAR aunque de acuerdo con las diferentes visitas técnicas efectuadas a la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, se evidenció la falta de restauración morfológica y ambiental del predio afectado por la antigua actividad minera desarrollada en el predio, tal como se estableció en el concepto técnico 2950 del 29 de Marzo de 2004, donde se describieron los impactos ambientales causados por la actividad.

Que respecto al segundo cargo, es de resaltar que la investigada no pudo contradecirlo, ya que no pudo demostrar que contaba con el permiso de emisiones, sino que se circunscribe a enunciar que había presentado un estudio de emisiones ante la CAR, por lo cual queda probado dentro de este proceso que en el predio propiedad de la investigada se estaban efectuando emisiones a la atmósfera sin contar con el permiso exigido para tal fin, lo cual constituye un incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que dentro del expediente DM-06-97-145 obra el Certificado de Matrícula de Establecimiento, de fecha 13 de Septiembre de 2001 (anterior folio 45 del expediente CAR 1101-762-8381), en el cual aparece la señora MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA como propietaria del establecimiento FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL.

Que sin embargo con anterioridad al mencionado certificado, aparece dentro de los expedientes que obran en esta Secretaría como propietario del establecimiento el señor PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN.

Que en consecuencia se declarará solidariamente responsables a los señores MARÍA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, por las actividades desarrolladas en la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, ubicada en la carretera a

Bogotá (in indiferencia



151160

Usme Km 11 Vereda Yomasa, con nomenclatura Carrera 5 Este No. 74 F-53 Sur o Calle 74F Sur No. 4C-30 Este; al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, sedimentación de los cursos de agua y alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, e igualmente por generar emisiones atmosféricas sin contar con el permiso correspondiente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a los señores MARÍA AURORA MALAGÓN y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martinez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la

Bogotá (in indiferencia



<u>L2</u>1160

sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los limites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Articulo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policia, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en



<u> ፲</u>፯ <mark>1</mark> 1 6 0

el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Articulo 209: "Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez. (10) dias hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación".

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".

Artículo 216: "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Artículo 217: "De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".



40.0

1160

Que el articulo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaria por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el articulo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policia que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto, ·

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a los señores MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá, por los Cargos Primero y Segundo, formulados mediante el artículo primero del Auto número 1134 del 25 de Junio de 2004, referentes a las actividades desarrolladas en la de la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, ubicada en la carretera a Usme Km 11 Vereda Yomasa, con nomenclatura Carrera 5 Este No. 74 F-53 Sur o Calle 74F Sur No. 4C-30 Este de la Localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía 41.327.422 de Bogotá y PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.603.919 de Bogotá una multa neta por valor de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 21.685.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Los infractores deberán consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los infractores deberán allegar dentro de los diez (10) dias siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente DM-08-04-758.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. El pago de las multa no exime a los infractores de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectagos. En

Bogotá fin inditerencia



1160 E

consecuencia la multa impuesta no exonera al propietario y/o propietarios de la FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL, de la Presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA y del cumplimiento de la orden de cierre definitivo y la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas en la Resolución 758 del 24 de Junio de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Usme, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalia General de la Nación para los fines de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Publiquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora MARÍA AURORA MALAGÓN CASTAÑEDA y al señor PEDRO JULIO VEGA MALAGÓN o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 5 Este No. 1 A-50 o en la Carrera 5 Este No. 74 F-53 de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

¹2 4 MAY 2007

NELSON JOSÉ VÁLDES CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera). Exp. DM-08-04-758 Y DM-06-97-145 FÁBRICA DE TUBOS SANTA ISABEL

Bogotá fin indiferencia